

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2010-0645

**DEMANDANTE: JESUS ARGIRO ARANGO ALVAREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO: EJECUTIVO**

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, se accede a la solicitud que antecede realizada por la parte ejecutante, se decreta el embargo y Secuestro de los dineros que a cualquier título pudiere tener COLPENSIONES, en la cuenta N° 65283208570, de Bancolombia, siempre que éstos cuenten con el carácter de embargable.

Dicha medida se limita en la suma de Dos Millones Setecientos Veinte Mil Trescientos Cincuenta Pesos (\$2`720.350,00), para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089bf5673a1e7a9f946d0f1b0dfda822fc37d3ece5b6328d5b46f173cbb82897**

Documento generado en 07/02/2024 04:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2016-1256
Demandante: LUZ ADIELA BENJUMEA OSORIO
Demandada: COLPENSIONES
Proceso: EJECUTIVO

Dentro de la presente ejecución, encuentra el Despacho que en actuación del 3 de octubre de 2023 se concedió a las partes impulsar el proceso con el fin de presentar la liquidación del crédito, so pena de archivar el proceso por inactividad.

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 4 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Observa el Despacho que verificado el presente proceso, encuentra que a la fecha las partes no han cumplido con lo encomendado en e párrafo anterior, por lo que el despacho

han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:



PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

Se advierte que no hay medidas cautelares para levantar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 059d2b2db641842227f1b7562524b9ea288e4a88b62fc1b660048c9782b554c5

Documento generado en 12/02/2024 05:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO

RADICADO: 2017-0005

Dentro del presente proceso, ordinario instaurado por **CELSA ROSA VIANA DE GIRALDO** contra **COLPENSIONES**.

Dentro del presente proceso, se **REPROGRAMA** la audiencia que estaba programada para el día 30 de enero del presente año: En su lugar se realizará la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, se señala el día **TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE (9 AM)**, oportunidad en la cual se llevará cabo la audiencia de trámite, practica de pruebas y se proferirá la respectiva sentencia.

La audiencia programada se realizará bajo la **MODALIDAD PRESENCIAL**, es decir se practicará la prueba Testimonial e interrogatorios de parteen este Despacho, ubicado en el Piso 9° del Edificio José Félix de Restrepo de la ciudad de Medellín (**FISICA**).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1624fdeed8448389721b0e09fbed254e656e1b1fab4063ee1ed0eeb446fcbf7**

Documento generado en 05/02/2024 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Sentencia N° de 2024

Fecha	1 DE FEBRERO 2024	Hora	2:00	AM	PM X								
Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	00117
Dpto.	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo							
DATOS DEMANDANTE													
NOMBRE	MARIA ODILA VILLA GAVIRIA GUSTAVO DE JESUS GAVIRIA RESTREPO ++												
CÉDULA DE CIUDADANÍA	N° 32.444.943 N° 3.315.244												

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE

NOMBRE	NATALIA CASTAÑO ZULUAGA
TARJETA PROFESIONAL	N° 168844 del C.S. De La J.

APODERADO PORVENIR S.A.	
NOMBRE	JUAN MARTIN GALEANO
TARJETA PROFESIONAL	N° 270141 del C.S. De La J.

APODERADA UGPP	
NOMBRE	NORELLA BELLA DIAZ
TARJETA PROFESIONAL	N° 94.944 el C.S. De La J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **FEBRERO 22 DE 2018**

SENTENCIA
DECISIÓN: ABSUELVE - audio.

COSTAS PROCESALES
A cargo de la parte demandante MARIA ODILA VILLA GAVIRIA y en favor de las demandadas. Agencias en Derecho en \$ 100.000, para cada una de las demandadas

RECURSOS		
SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

CONSULTA		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta
NO	<input type="checkbox"/>	

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Link audiencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5d26d2d6-7f92-4ff6-80ff-cd9ad40be06b?vcpubtoken=01a87f62-8dcb-4aec-ad0c-d39aa789173a>

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee33f80dc2693a655c1f6038a2f8b212e487ad48170636cef931497f5b0b766**

Documento generado en 09/02/2024 11:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO

RADICADO: 2018-0414

Dentro del presente proceso, ordinario instaurado por **NUBIA MARIA LEON VELASQUEZ** contra **COLPENSIONES y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

Dentro del presente proceso, se **REPROGRAMA** la audiencia que estaba programada para el día 30 de enero del presente año: En su lugar se realizará la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, se señala el día **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE (9 AM)**, oportunidad en la cual se llevará cabo la audiencia de trámite, practica de pruebas y se proferirá la respectiva sentencia.

Para la contradicción del dictamen, deberán comparecer los médicos de COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, al igual que el doctor JOSE WILLIAM VARGAS ARENAS.

La audiencia programada se realizará bajo la **MODALIDAD PRESENCIAL**, es decir se practicará la prueba Testimonial e interrogatorios de parteen este Despacho, ubicado en el Piso 9° del Edificio José Félix de Restrepo de la ciudad de Medellín (**FISICA**).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11d69580d074f5d55aa3e97a8c045ddc937a27cea1f5ee2d513215598c03905**

Documento generado en 05/02/2024 04:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2019-411 Ordinario

Dentro de la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **JHON FREDY RODRIGUEZ ZAPATA** contra **JRCIA, JNCI, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A y AFP PORVENIR SA**, encuentra el Despacho necesario comunicar que la **AUDIENCIA INCIDENTAL Y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** señalada para el 19 de febrero de 2024 a las 09:00 a.m, se hará **VIRTUALMENTE**.

Lo anterior teniendo en cuenta que el piso 9º. del edificio del palacio de justicia José Félix de Restrepo donde funcionada el JUZGADO TERCERO LABORA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN permanecerá cerrada desde el 12 de febrero de 2024 hasta el 07 de marzo de 2024 acatamiento al ACUERDO No. CSJANTA24-31 9 de febrero de 2024, proferido por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

ADVIERTE a las partes que la asistencia (**conexión virtual**) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60d000eae1b0aa88644315bcef2503c2686460a14a927414ee977df0cc96e16**

Documento generado en 12/02/2024 05:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL C.P.T.S.S.)



Fecha	02 DE FEBRERO DE 2024	Hora	09:00	AM X	PM
-------	-----------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso						
0	5	0	0	1	3	1
Dpto.	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	NELIDA NAZARET VASQUEZ ZAPATA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.086.674

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	EDWIN BERNEY ZAPATA ARDILA
TARJETA PROFESIONAL	198113 del C.S. de La J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	CLAUDIA PATRICIA RICAURTE GAMBOA
TARJETA PROFESIONAL	218394 del C.S. de La J.

TEMA	
PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
09 DE DICIEMBRE DE 2019	

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO	
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.	

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.

- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus consideraciones.

PARTE RESOLUTIVA

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **NELIDA NAZARET VASQUEZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.086.674, sí es beneficiaria de la pensión de

sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente ARTURO DE JESUS RESTREPO VELEZ (Q.E.P.D.), quien falleció el 28 de febrero de 2019.

SEGUNDO: De acuerdo con la declaración anterior, **ORDENAR** a COLPENSIONES que, a partir del 01 de marzo de 2024, incluya en la nómina de pensionados a la señora **NELIDA NAZARET VASQUEZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.086.674, para que le pague pensión en una suma mensual equivalente a \$1.933.870.41, incluyendo las mesadas extraordinarias de junio y diciembre de cada año y sin perjuicio de los incrementos anuales de Ley.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, pagar retroactivo pensional en favor de la señora **NELIDA NAZARET VASQUEZ ZAPATA**, en la suma de **\$108.540.098,41**, suma de dinero que está deducida desde el 01 de marzo de 2019 hasta el 29 de febrero de 2024, y que deberá ser indexada cuando real y efectivamente se pague.

CUARTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de la pretensión de INTERESES MORATORIOS, por eso al retroactivo y los que se sigan causando debe aplicársele la indexación de acuerdo con lo indicado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

QUINTO: ORDENAR a COLPENSIONES, realizar las deducciones en salud correspondientes de Ley con destino al ADRES.

SEXTO: No prosperan las excepciones propuestas por COLPENSIONES, excepto la de inexistencia de obligación de pagar intereses moratorios.

SÉPTIMO: COSTAS PROCESALES a cargo de COLPENSIONES. Agencias en derecho en favor de la demandante en la suma de **\$2.600.000**.

OCTAVO: OTORGAR el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, en los términos del artículo 69 del C.P.T.S.S. de no ser apelada esta sentencia.

RECURSOS		
SI		En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a los apoderados presentes quienes no presentan recursos.
NO	X	

CONSULTA		
SI	X	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO		

LINK AUDIENCIA:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9ec4a610-5428-4a14-9e77-c032e2e7d78e?vcpubtoken=049212ce-6397-45f2-b34b-856f58456b9a>

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f2dd195b37be7786cb11ac68301deada9407892d74e19ddf3813b972fba4**

Documento generado en 12/02/2024 05:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	9 de febrero de 2023	Hora	09:00	AM	PM X
-------	----------------------	------	-------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0701
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	JULY CATALINA CARMONA NIETO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.020.417.956

DATOS APODERADA DEMANDANTE	
NOMBRE	JUAN ESTIVEN POSADA
TARJETA PROFESIONAL	214.699 Del C.S. de La J.

DATOS APODERADA SEGUROS DEL ESTADO (LLAMADA GARANTIA)	
NOMBRE	SILVIA CONSUELO FERNANDEZ MUÑOZ
TARJETA PROFESIONAL	del C. S. de la J.

TEMA	
PRESTACIONES SOCIALES	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
29 de noviembre de 2019	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto No conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.

- III. **FIJACIÓN DEL LITIGIO: empleador:** probar la demandante que la ESE MACO FIDEL SUAREZ DE BELLO era la beneficiaria de la obra donde trabajaba la demandante.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
<ul style="list-style-type: none">- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.- Testimonios de oficio
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA ESE MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO Y LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO
<ul style="list-style-type: none">- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.- Interrogatorio de parte a la demandante y testimonios

Se declara cerrada la audiencia de conciliación, lo anterior se notificar en estrados

DECLARA CONFESA a CORPONAL EN LIQUIDACION, de los hechos susceptibles de prueba de confesión de la demanda, de conformidad al artículo 77 del CPTSS, toda vez que dicha entidad a pesar de estar debidamente notificada y en legal forma al tenor de la ley 2213 de 2022, ésta se abstuvo **de responder la demanda.**

Para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, se señala el día **Veinte (20) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), hora 9 pm**, oportunidad en la cual se llevarán a cabo los interrogatorios de parte a la demandante, al igual que se practicarán las pruebas decretadas, los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

PRUEBAS DE OFICIO. TESTIMONIOS. LUCENY y CRISTINA (manifiesta la demandante no tener apellidos para citarlos) y a **SUSANA MURILLO.**

OFICIOS. DIRIGIDO a ESE MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO con el fin de certificar entre qué fecha la ESE MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO celebró contrato con la sociedad CORPONAL EN LIQUIDACION para prestarle servicios a dicha entidad e indicará el objeto de dicho contrato. Carga procesal de la parte demandante.

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f7f6a561-5345-44c3-bcfc-87817e5c7e85?vcpubtoken=642ab03e-8ed0-46a4-9f74-8aa5e67a3e4c>

Esta audiencia se efectuará de manera **PRESENCIAL** , en las instalaciones del despacho, ubicado en el edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, Alpujarra, piso 9, oficina 905.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86c4ce581b2a8b6c8a5b8678ba1d83a05a985d2f4ab90a5c8b6e2780b0eea58**

Documento generado en 12/02/2024 05:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL
C.P.T.S.S.)**



Fecha	31 DE ENERO DE 2024	Hora	02:00	AM	PM X
-------	---------------------	------	-------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	140
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo		

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	WILLIAM DE JESUS VILLA RAMIREZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	3.348.791

APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	ALVARO VILLEGAS PARRA
TARJETA PROFESIONAL	83146 del C.S. de La J.

APODERADO EQUIPO DEL PUEBLO S.A.	
NOMBRE	LILIANA BETANCUR URIBE
TARJETA PROFESIONAL	132104 del C.S. de La J.
NOMBRE	SINDI DAYANA SEPÚLVEDA PINO - SUSTITUTA
TARJETA PROFESIONAL	252754 del C.S. de La J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	LEIDY VANESSA GARCES MENDOZA
TARJETA PROFESIONAL	254414 del C.S. de La J.

DATOS DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLIN S.A.	
NO SE PRESENTÓ SU REPRESENTANTE LEGAL, NI SU APODERADO	

TEMA	
CÁLCULO ACTUARIAL	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
21 DE JUNIO DE 2021	

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO	
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.	

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.

- Siendo las 4:25 p.m. del 31 de enero de 2024, el Despacho decreta un receso para hacer apertura de la etapa de juzgamiento y convoca a los apoderados y las partes para asistir de manera presencial a la sala de audiencias del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, el día 01 de febrero de 2024 a las 9:30 a.m.
 - Siendo las 9:40 a.m. del día 01 de febrero de 2024, se reanuda la audiencia de trámite y juzgamiento desde la etapa de Juzgamiento.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

PARTE RESOLUTIVA

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **WILLIAM DE JESUS VILLA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.348.791, sí fue trabajador del Deportivo Independiente Medellín S.A. en liquidación, entre el 12 de enero de 1999 y el 30 de junio de 2003 y que también lo fue hasta el 31 de diciembre de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR que la sociedad EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. a través de compra de establecimiento de comercio a la sociedad DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN S.A. (hoy en liquidación), el 14 de diciembre de 2012, adquirió los activos, pasivos y todo el establecimiento de comercio que pertenecía al DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN S.A., contrato que se celebró el 14 de diciembre de 2012.

TERCERO: DECLARAR que entre la sociedad EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. y el trabajador del DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN S.A. (hoy en liquidación) **WILLIAM DE JESUS VILLA RAMIREZ**, se presentó el fenómeno jurídico laboral de la sustitución patronal, el día 14 de diciembre de 2012, pues este, **WILLIAM DE JESUS VILLA RAMIREZ**, era trabajador del DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN S.A. (hoy en liquidación) hasta el 31 de diciembre de 2012 como consta en documentos aportados al proceso.

CUARTO: DECLARAR que la sociedad demandada DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN S.A. (hoy en liquidación), no sufragó aportes a la seguridad social en pensiones en favor de **WILLIAM DE JESUS VILLA RAMIREZ** entre enero 12 de 1999 y junio 30 de 2003.

QUINTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones **ORDENAR** al EQUIPO DEL PUEBLO S.A. pagar a COLPENSIONES en favor de **WILLIAM DE JESUS VILLA RAMIREZ** cálculo actuarial pensional entre el 12 de enero de 1999 y junio 30 de 2003, para lo cual se procederá de la siguiente manera:

Dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que quede en firme esta sentencia, COLPENSIONES elaborará cálculo actuarial pensional a cargo del EQUIPO DEL PUEBLO S.A. y en favor de **WILLIAM DE JESUS VILLA RAMIREZ**, el cual será realizado con fundamento en las siguientes sumas de dinero (IBCs):

1999 **\$600.000**
 2000 **\$800.000**
 2001 **\$500.000**
 2002 **\$1.800.000**
 2003 **\$2.000.000**

Dentro de ese mismo lapso, dos meses, COLPENSIONES deberá presentar al EQUIPO DEL PUEBLO S.A. el valor de dicho cálculo actuarial pensional. A su vez EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. dentro del mes siguiente a la fecha en que COLPENSIONES le presente por escrito el valor del cálculo actuarial pensional, procederá a realizar el pago real y efectivo de dicha suma de dinero a COLPENSIONES en favor de **WILLIAM DE JESUS VILLA RAMIREZ**.

SEXTO: ORDENAR a COLPENSIONES, que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que el EQUIPO DEL PUEBLO S.A. pague real y efectivamente el cálculo actuarial pensional en favor de **WILLIAM DE JESUS VILLA RAMIREZ**, le reconozca, liquide y pague pensión de vejez pensión de vejez bajo el RPMPD tal como lo indica la Ley 100 de 1993.

SÉPTIMO: ORDENAR al EQUIPO DEL PUEBLO S.A. como ya se indicó, que dentro del mes siguiente a la fecha en que le sea presentado el cálculo actuarial pensional proceda a su pago real y efectivo, y **AUTORIZAR** al EQUIPO DEL PUEBLO S.A. para que dentro del mes siguiente a la fecha en que pague real y efectivamente el cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, recobre dicho cálculo actuarial pensional a la sociedad DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN S.A. en liquidación.

OCTAVO: No prosperan las excepciones propuestas por la demandada EQUIPO DEL PUEBLO S.A. y de acuerdo con lo probado en el proceso se **DECLARA** que el EQUIPO DEL PUEBLO S.A. ha actuado de mala fe frente a su trabajador **WILLIAM DE JESUS VILLA RAMIREZ**, quien para el 14 de diciembre de 2012, fecha en que esta entidad adquirió el establecimiento de comercio (DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLIN S.A.) y se dio la sustitución patronal, indicó en varias respuestas que no conoce al señor **WILLIAM DE JESUS VILLA RAMIREZ** y que nunca fue su trabajador, a pesar de serlo hasta el 31 de diciembre de 2012 y haberse surtido el fenómeno jurídico laboral de la sustitución patronal.

NOVENO: COSTAS PROCESALES a cargo del EQUIPO DEL PUEBLO S.A. Agencias en derecho en favor del demandante en la suma de **\$5.200.000**.

RECURSOS		
SI	x	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la apoderada de EQUIPO DEL PUEBLO S.A., se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en el efecto suspensivo.
NO		

CONSULTA		
SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	x	

LINK AUDIENCIA PARTE 1:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/7c660f83-52dd-4c79-9df6-78ebb06a138f?vcpubtoken=085c206c-676b-4096-bb60-9d28a291c93c>

LINK AUDIENCIA PARTE 2:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/b5519b0d-863a-4462-8cd8-9489a4fc9754?vcpubtoken=00bb4738-52e8-40d9-919b-8cbcd0327983>

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c54d182dd7a54602bca5bf1bc9dfbc86132675f4e4e49906241eda0578b320d**

Documento generado en 12/02/2024 05:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Dentro del proceso ordinario incoado por MARIA RUBIELA VANEGAS MESA contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y OTROS

En tiempo oportuno PORVENIR S.A. contesto la demanda y solicito **LLAMAR EN GARANTÍA** a **COLPENSIONES**, en consecuencia, se **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por PORVENIR S.A, frente a COLPENSIONES

Notifíquese el presente auto al Representante Legal de la entidad llamada en garantía y hágasele saber que disponen del término de diez (10) días para intervenir en el proceso. Para tal efecto entréguesele copia del llamamiento, sus anexos y la demanda.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso se ordena efectuar la correspondiente notificación advirtiéndosele al llamante que si dentro de los 6 meses siguientes no efectúa en debida forma la notificación el llamamiento se entenderá ineficaz.

Para representar a la parte demandada se le reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA con TP N°. 270795 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66379431b8063730ca2f1ee4a703618d6448adca304da54877668c36e7c11bcc**

Documento generado en 09/02/2024 11:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2020-305**

Demandante: JESUS ALBEIRO SALDARRIAGA ESTRADA.

**Demandado: ATLÉTICO NACIONAL S.A. – COLPENSIONES - CLUB
DEPORTIVO PEREIRA S.A. - DEPORTIVO PEREIRA F.C. S.A.**

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta a la demanda por parte del **DEPORTIVO PEREIRA F.C. S.A.** cumple con los requisitos del artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se dará por **CONTESTADA**.

Por otra parte, se mantiene como fecha para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., el día 23 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m., aclarando que dichas audiencias se realizarán de manera **VIRTUAL**, por virtud del acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia No. CSJANTA24-31 del 09 de febrero de 2024, que ordenó el cierre de las sedes físicas de los juzgados ubicados en el piso 9 del Palacio de Justicia José Félix de Restrepo de Medellín, por obras de cambio de cableado estructural del inmueble entre el 12 de febrero y el 7 de marzo de 2024, ambas fechas inclusive y sin suspensión de términos judiciales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte del **DEPORTIVO PEREIRA F.C. S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería para representar los intereses de **DEPORTIVO PEREIRA F.C. S.A.** al profesional del derecho **MARIO DE JESÚS ARBOLEDA DIAZ**, portador de la T. P. No. 92206 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f69ad480179782a2d9aee427ce5b3ec0eafd0e426553b745e6146f93bf17e2**

Documento generado en 12/02/2024 05:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	6 de febrero de 2024	Hora	9:00	AM X	PM
-------	----------------------	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	0353
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	MARIA GIRLEZA GUZMAN CORREA
	32.100.845

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	JASMIN LARA DURANGO
TARJETA PROFESIONAL	126.773
DATOS APODERADO ARL EDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO	
NOMBRES Y APELLIDOS	GUILLERMO GARCIA BETANCUR
TARJETA PROFESIONAL	39.731

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSION.

Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

F A L L A :

PRIMERO: DECLARAR que la señora **MARIA GIRLEZA GUZMAN CORREA** con CC. 32.100.845 no demostró que estuviera realizando vida marital con el señor VALERIO ANTONIO ARVAJAL CARVAJAL a la muerte de este, por el contrario, admitió que hubo divorcio en el año 2015 y separación de hecho en el año 2004, la cual duró hasta el año 2012.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, **ABSOLVER a EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** de las pretensiones incoadas por **MARIA GIRLEZA GUZMAN CORREA** de ser declarada

beneficiaria de pensión de sobrevivencia, de pago de retroactivo e intereses moratorios.

TERCERO. Conceder el grado jurisdiccional de consulta artículo 69 del CPTSS, para ante el Tribunal Superior de Medellín, de no ser apelada esta sentencia.

CUARTO. Las **COSTAS**, están a cargo de la parte vencida en juicio. Dentro de las cuales se fija como agencias en derecho en la suma de \$650.000.00 a cargo de la demandante y a favor de la entidad demandada.

LINK

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/609bd32a-c0b9-46da-ba35-97dde6800482?vcpubtoken=04e821c9-ced4-4ae0-9c3b-0b917e001126>

Lo resuelto se notifica en Estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a634e4fe0c81a0e3bd64cb52b1996bce823d03608dfcdaca835a03e962c40d1**

Documento generado en 07/02/2024 04:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	6 de febrero de 2024	Hora	9:00	AM X	PM
-------	----------------------	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	0353
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	MARIA GIRLEZA GUZMAN CORREA
	32.100.845

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	JASMIN LARA DURANGO
TARJETA PROFESIONAL	126.773

DATOS APODERADO ARL EDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO	
NOMBRES Y APELLIDOS	GUILLERMO GARCIA BETANCUR
TARJETA PROFESIONAL	39.731

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSION.

Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

F A L L A :

PRIMERO: DECLARAR que la señora **MARIA GIRLEZA GUZMAN CORREA** con CC. 32.100.845 no demostró que estuviera realizando vida marital con el señor VALERIO ANTONIO ARVAJAL CARVAJAL a la muerte de este, por el contrario, admitió que hubo divorcio en el año 2015 y separación de hecho en el año 2004, la cual duró hasta el año 2012.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, **ABSOLVER a EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** de las pretensiones incoadas por **MARIA GIRLEZA GUZMAN CORREA** de ser declarada

beneficiaria de pensión de sobrevivencia, de pago de retroactivo e intereses moratorios.

TERCERO. Conceder el grado jurisdiccional de consulta artículo 69 del CPTSS, para ante el Tribunal Superior de Medellín, de no ser apelada esta sentencia.

CUARTO. Las **COSTAS**, están a cargo de la parte vencida en juicio. Dentro de las cuales se fija como agencias en derecho en la suma de \$650.000.00 a cargo de la demandante y a favor de la entidad demandada.

LINK

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/609bd32a-c0b9-46da-ba35-97dde6800482?vcpubtoken=04e821c9-ced4-4ae0-9c3b-0b917e001126>

Lo resuelto se notifica en Estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a634e4fe0c81a0e3bd64cb52b1996bce823d03608dfcdaca835a03e962c40d1**

Documento generado en 07/02/2024 04:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIAC, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS

Fecha	8 DE FEBRERO DE 2024	Hora	2:00	AM	PM X
--------------	-----------------------------	-------------	-------------	-----------	-------------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	00060
Dpto.	Municipio			Código Juzgado	Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo			
DATOS DEMANDANTE													
Nombres				OLGA LUCIA TRUJILLO VELEZ									
Cedula de Ciudadanía				N° 42891318									
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos				BLANCA LIBIA JIMENEZ MESA									
Apoderado				SI	Tarjeta Profesional				N°144325 del CSJ				
DATOS DEMANDADOS													
Nombres				COLPENSIONES									
DATOS APODERADA COLPENSIONES													
Nombres y apellidos				ALINA MILENA USUGA VARGAS									
Apoderado				T.P. N° 362.119									
APODERADA PORVENIR S.A.													
NOMBRE				BRENDA MENDEZ MESA									
TARJETA PROFESIONAL				N°115869 del C.S. De La J.									
APODERADA PROTECCION S.A.													
NOMBRE				CAROLINA BUSTAMANTE GARCIA									
TARJETA PROFESIONAL				N° 598529 del C.S. De La J.									
APODERADA SKANDIA S.A.													
NOMBRE				JULIANA ARAQUE QUIROZ									
TARJETA PROFESIONAL				N°293693 del C.S. De la J.									

SENTENCIA

-En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que las demandadas **PROTECCION S.A.**, **SKANDIA S.A.** y **PORVENIR S.A.** no demostraron haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor de la señora **OLGA LUCIA TRUJILLO VELEZ** identificada con C.C. N° 42891318, cuando esta se trasladó a dicha Administradoras de Fondos de Pensiones, sin que estas le dieran información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.

SEGUNDO: DECLARAR que las **AFP PROTECCION S.A., SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.** causaron grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de **OLGA LUCIA TRUJILLO VELEZ**, cuando este cumplió la edad y semanas para tener derecho a la pensión.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de **AFP PROTECCION S.A., SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.**, en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones de la demandante **OLGA LUCIA TRUJILLO VELEZ**.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **OLGA LUCIA TRUJILLO VELEZ** causado por **AFP PROTECCION S.A.**, De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí **OLGA LUCIA TRUJILLO VELEZ** sigue inmersa en el RPMPD, pero a cargo de la **AFP PROTECCION S.A.**

QUINTO: **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, **ORDENAR** a la **AFP PROTECCION S.A.** que dentro del mes siguiente a la fecha en que lo solicite por escrito la demandante, le reconozca, liquide y pague pensión de vejez bajo el RPMPD. La señora **OLGA LUCIA TRUJILLO VELEZ**, debe acreditar certificado de su retiro laboral.

SEPTIMO: **ORDENAR** a la **AFP PROTECCION S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD a favor del demandante, solicite por escrito a **COLPENSIONES**, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se **ORDENA** a **COLPENSIONES** que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que la **AFP PROTECCION S.A.** lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso (dos meses) **COLPENSIONES** deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a **AFP PROTECCION S.A.** A su vez esta última entidad, **AFP PROTECCION S.A.**, dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de **COLPENSIONES**, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (**COLPENSIONES**).

OCTAVO: **ORDENAR** a **COLFONDOS S.A.** que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a **COLPENSIONES**, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD a la demandante **OLGA LUCIA TRUJILLO VELEZ**, **COLPENSIONES** subrogará a **PROTECCION S.A.** en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a **COLPENSIONES** el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: **AUTORIZAR** a la **AFP PROTECCION S.A.** a **ENJUGAR** parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a **COLPENSIONES** tomando para sí, para **AFP PROTECCION S.A.**, los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de la demandante.

DECIMO: Se **AUTORIZA** a la **AFP PROTECCION S.A.**, para que dentro del mes siguiente a la fecha en que pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional, recobre por escrito de **SKANDIA S.A.** el 12% del valor del cálculo

actuarial y de PORVENIR S.A. el 34% del valor de dicho cálculo actuarial; aquí mismo, se ordena a SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A que, dentro del mes siguiente a la fecha en que se presente el recobro escrito por parte de **AFP PROTECCION S.A.**, procedan al pago de este valor.

DÉCIMO PRIMERO: No prosperan las excepciones propuestas por las demandadas PROTECCION S.A. PORVENIR S.A. Y SKANDIA, Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la **AFP PROTECCION S.A.** a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO SEGUNDO: Costas procesales a favor del demandante, y a cargo de **AFP PROTECCION S.A.** Agencias en derecho en la suma de \$ 5.200.000.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia.

Link de la audiencia:

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/1065096f-6779-40cb-8876-f6e11434a2f7?vcpubtoken=131dcb0a-9960-4e96-befd-b95b23af5fed>

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6f7a3a8553428957a1691f4b600b8bdd8e892c022386f0e8fe108b6a6453a6**

Documento generado en 09/02/2024 11:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2021-0414

DEMANDANTE: DIANA MARIA ZAPATA ARANGO
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO: EJECUTIVO

Dentro del presente proceso, se requiere nuevamente a la parte demandante para que proceda a impulsar el proceso, retirando de la secretaria del despacho el oficio de embargo a BANCOLOMBIA, so pena de archivar el proceso por actividad.

Para cumplir lo anterior, se le concede a la parte demandante un término de OCHO (8) DIAS, so pena de las consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4a5cf9def2179e600ed57e555c91fd091f78719d190eb5c6ee3e31cfb31834**

Documento generado en 12/02/2024 05:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 12 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2022-129

Demandante: LUIS ALBERTO GUTIERREZ ZAPATA

Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Litisconsortes Necesarios por Pasiva: CONINSA S.A., AIA S.A. y GUSTAVO ADOLFO PALACIO

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las sociedades **CONINSA S.A. y AIA S.A. EN REORGANIZACIÓN** presentaron contestación a la demanda dentro del término oportuno y con el lleno de los requisitos de ley, por lo que DARÁ POR CONTESTADA.

De otro lado, este Despacho ordenará la desvinculación del señor **GUSTAVO ADOLFO PALACIO**, quien había sido integrado de manera oficiosa al presente proceso a través de actuación precedente, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Finalmente, se mantiene como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S., el día **28 de febrero de 2024 a las 11:00 a.m.**, la cual se realizará de manera **VIRTUAL**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de los litisconsortes necesarios por pasiva **CONINSA S.A. y AIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente proceso al señor **GUSTAVO ADOLFO PALACIO (Litisconsorte Necesario por Pasiva)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería para representar los intereses de **CONINSA S.A.** a la profesional del derecho **DANIELA GARCIA RESTREPO** portadora de la T. P. No. 260267 del C. S. de la Judicatura, y para defender a **AIA S.A. EN REORGANIZACIÓN** al abogado **SERGIO RESTREPO FERNÁNDEZ**, portador de la T. P. No. 15793 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05463e75513fd9c142a027dc26ec8fa477acb66515afacf6fd4065b5c1e382e1**

Documento generado en 12/02/2024 05:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-41-05-004-2023-01059-01
Accionante: MARIA ELENA SALDARRIAGA PELAEZ
Accionada: URBANIZACIÓN RESERVA DEL PRADO ETAPA 3
Actuación: Fallo Tutela de Segunda Instancia
Decisión: Confirma Sentencia
Sentencia: Nro.

1. OBJETO

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por **MARIA ELENA SALDARRIAGA PELAEZ** en contra de **URBANIZACIÓN RESERVA DEL PRADO ETAPA 3** y en contra de **JOHN JAMES IBARRA**, en calidad de administrador por la presunta vulneración de su derecho fundamental "Derecho de petición".

2. PARTE EXPOSITIVA

2.1. De lo pretendido.

Manifiesta la señora **MARIA ELENA SALDARRIAGA PELAEZ** calidad de accionante que la **URBANIZACIÓN RESERVA DEL PRADO ETAPA 3** y el señor **JOHN JAMES IBARRA**, en calidad de administrador de la **URBANIZACIÓN RESERVA DEL PRADO ETAPA 3**, le han violado su derecho fundamental de petición, por cuanto el presente derechos de petición desde el 3 de agosto del 2023.

Pretende que se le tutele el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por que la **URBANIZACIÓN RESERVA DEL PRADO ETAPA 3** y el señor **JOHN JAMES IBARRA**, en calidad de administrador de la **URBANIZACIÓN RESERVA DEL PRADO ETAPA 3** y que se le ordene a los accionados que, en pro de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de petición, en un máximo de 48 horas, se sirva resolver completa, de fondo, concreta y congruentemente la petición elevada.

2.2 Trámite impartido.

La acción fue repartida al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, la cual fue admitida mediante auto del 24 de noviembre del 2023, y se ordenó la notificación a los accionados, la cual contestó dentro del término concedido, de la siguiente manera: la **URBANIZACIÓN RESERVA DEL PRADO ETAPA 3** y el señor **JOHN JAMES IBARRA**, en calidad de administrador de la **URBANIZACIÓN RESERVA DEL PRADO ETAPA 3**, señalan a través de abogado titulado, que no han vulnerado tal derecho, y en tal sentido debe negarse la presente acción por cuanto ya le habían dado respuesta al derecho de petición desde el 24 de noviembre del 2023.

2.3 La Sentencia de Primera Instancia.

El a quo luego de hacer un recuento factico procedió a exponer sus argumentos considerativos y según su criterio, negó la acción de tutela con respeto al derecho de petición al considerar que las respuestas dadas por las accionadas son congruentes ,claras y de fondo por lo que se configura la inexistencia de una vulneración al derecho de petición.

2.4 De la impugnación. Frente al fallo proferido, oportunamente la accionante señora **MARIA ELENA SALDARRIAGA PELAEZ**, presentó escrito de impugnación aduciendo no estar de acuerdo con la sentencia emitida por el *a quo*, indicando que:

Que el fallo no da respuesta completa a mi petición, pues como se puede evidenciar señor juez no hay una respuesta de fondo a los 6 derechos de petición impetrados, pues el accionado responde que está esperando una asamblea de copropietarios para la instalación de unos techos, los cuales no he solicitado y un mantenimiento de fachada que en nada tiene que ver con el daño que necesita reparación y de lo que además en mis derechos de petición nunca he solicitado información sobre la fachada de la copropiedad.

Es evidente que no leen a fondo los derechos de petición impetrados y que el juez de primera instancia no verifico lo solicitado en los 6 derechos de petición con lo contestado en un solo escrito que no evacua ni un solo derecho de petición de los impetrados.

Por lo anterior considero que se me debe respetar el derecho fundamental de petición y darme respuesta de FONDO sin tener que ser esta positiva o en mi beneficio, pero si de fondo a todas las peticiones impetradas tal y como lo solicite

3. CONSIDERACIONES

3.1. La Competencia. Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y por ser éste servidor judicial superior funcional del funcionario que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

3.2. El problema jurídico: Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia estudio que se considera debe plantearse desde el cumplimiento del derecho de petición.

4.1. DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta.

Ha sido constante el tratamiento que al derecho de petición le han dado los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, en lo que respecta a

la violación que genera el incumplimiento de las obligaciones que la Carta del 91 impone a los servidores públicos, dentro de los cuales se encuentra la no materialización de los principios fundantes del Estado Social de Derecho.

En efecto, del estudio del artículo en mención, la Corte Constitucional ha delimitado unas subreglas que deben ser tenidas en cuenta por los operadores jurídicos a la hora de hacer efectiva esta garantía fundamental.

Sobre este tema, la Sentencia T-377 de 2000, estableció que la respuesta debe cumplir con tres requisitos:

1. Oportunidad.

2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

3. Respuesta en conocimiento del peticionario. Significa lo anterior que cuando una persona hace una solicitud a una autoridad pública o entidad privada cuenta con la expectativa de conocer, en forma oportuna, que decisión se tomó con relación a la misma. Dentro de este contexto y de frente a la jurisprudencia señalada, también se ha entendido que el derecho fundamental de petición lleva implícita la posibilidad de obtener una pronta respuesta, independientemente de que esta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse la facultad de impetrar una determinada información de la probabilidad de resolución benéfica para el tutelante, pues la administración atiende adecuadamente al ciudadano cuando le contesta, sea la respuesta adoptada favorable o desfavorable a sus pretensiones.

PRESUPUESTOS DE EFECTIVIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN El derecho de petición, solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, su destinatario debe notificar la respuesta al interesado. Así mismo, es de recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con quien, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello, que constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos,

pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario.

Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas.

En estos casos, especialmente, se debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible. Por lo anterior, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

DERECHO DE PETICION-NO CONLLEVA RESPUESTA FAVORABLE A LA SOLICITUD este respecto encontramos que la Corte Constitucional en Sentencia T-146/12 dispuso: "...El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, **aunque la respuesta sea negativa.**

Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional..."

4.4. Del caso concreto.

Del acervo probatorio puede evidenciarse que la señora **MARIA ELENA SALDARRIAGA PELAEZ** presentó acción de tutela con el fin de que se le restablecieran su derecho de petición en el cual le solicita a la administración de la **URBANIZACIÓN RESERVA DEL PRADO ETAPA 3** y al señor **JOHN JAMES IBARRA**, en calidad de administrador de la **URBANIZACIÓN RESERVA DEL PRADO ETAPA 3**, la **respuesta a los derechos de petición invocados**, sin obtener respuesta clara, y en concreto.

Este despacho, encuentra en este caso en concreto, que los accionados le dieron al accionante, respuesta a los derechos de petición presentados el por la accionante

También es cierto que de las respuestas dadas se puede constatar que las mismas fueron claras y congruentes.

Y teniendo en cuenta que la esencia del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, sin que ello implique acceder a lo peticionado.

Además de las pruebas que reposan en el expediente, se puede concluir que no se demostró la vulneración del derecho fundamental de petición.

Así las cosas y vistos los criterios jurisprudenciales pertinentes, se encuentra que le asiste razón al a quo en haber negado la tutela

En este orden de ideas, será menester confirmar la sentencia del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que por vía de impugnación se revisa, por cuanto se evidencio una vulneración actual al derecho fundamental de petición a la accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo **COMUNÍQUESE** esta sentencia al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 025a3f988eec9070dffa2a0b5bb9ae5a3b5c552edcad79c4988bb5ed4e173

Documento generado en 12/02/2024 05:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro

Tutela Segunda Instancia No. 05001410501020241004801

Accionante: DIANA PAOLA YASCUAL ESTRELLA

Accionado: EPS SURAMERICANA S.A

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO.

Dentro de la presente acción constitucional tutela incoada por: DIANA PAOLA YASCUAL ESTRELLA contra EPS SURAMERICANA S.A se AVOCA conocimiento de la misma.

HR

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b82a37c4354990ee076c4fec95a11417d0054f8834ac61a47d1de21914708d**

Documento generado en 12/02/2024 05:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>